

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Anna

2024/08157 Anuncio del Ayuntamiento de Anna sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con materiales de construcciones, mesas y sillas, puestos de mercado y quioscos.

ANUNCIO

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con materiales de construcciones, mesas y sillas, puestos del mercado y quioscos, adoptado en sesión plenaria de fecha 20 de marzo de 2024, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anna, a 5 de junio de 2024. —El alcalde, Miguel Marín Beneyto.



TASA POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIONES, MESAS Y SILLAS, PUESTOS DEL MERCADO Y QUIOSCOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m)l del RDL 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales , establece la Tasa por instalación de quioscos y puestos de mercado en el dominio público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de ocupación de la vía pública por materiales de construcción, mesas y sillas de actividades económicas, instalaciones de feria y espectáculos, puestos de comidas, puestos del mercado y quioscos que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Extinguiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.



SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos y puestos de mercado en dominio público. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación autorizada.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco o puesto de mercado a instalar, así como la ocupación efectiva por materiales de construcción y la colocación de mesas y sillas, los metros cuadrados del dominio público que ocupen y la categoría de la ubicación, así como de la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por las siguientes tarifas:

- a. En los quioscos que se ubiquen en el parque de la Albufera, por el precio de adjudicación de la concesión que resulte del oportuno sistema de selección según lo previsto en la legislación específica que le sea de aplicación, tomando, en todo caso, como tarifa de partida, que se adjudicará al alza, el precio de 3.000,00 euros.



- b. En los puestos que se ubiquen en los “mercadillos ambulantes” el precio vendrá determinado por la resultante de multiplicar la longitud frontal del puesto en metros lineales, por 1 euros./ ml. y día.

Se establecerán varias cuotas tributarias, en función de la temporalidad de los puestos:

- 1.- para aquellos que soliciten puestos para su ocupación por días: 1 euro/ml;
- 2.- para aquellos que soliciten puestos de ocupación trimestral: 0,90 euros/ml;
- 3.- para aquellos que soliciten puestos de ocupación semestral: 0,80 euros/ml ;
- 4.- para aquellos que soliciten puestos de ocupación anual: 0,60 euros/ ml;

Partiendo de la existencia de dos mercados distintos en el mismo término municipal, se deberá de formalizar una petición individual para cada uno de ellos, de forma que la solicitud en ambos implicará la aplicación de una doble cuota tributaria.

- c. En los puestos que se ubiquen en las vías públicas, mercadillos, ferias y fiestas populares, ya sean casetas, o puestos de comida, el precio vendrá determinado por la resultante de multiplicar la superficie ocupada en metros cuadrados, por 5 euros por metro cuadrado y día. Entendiendo como superficie mínima la que ocupe el puesto más los anexos y máquinas.

En el caso de espectáculos y atracciones de feria, el precio vendrá determinado por la resultante de multiplicar la superficie ocupada, en metros cuadrados, por 3,5 euros/metro cuadrado y día. Entendiendo como superficie ocupada, la de la instalación de la atracción, más los anexos, y maquinaria accesoria.

- d. En la ocupación de la vía pública por materiales de construcción, contenedores de escombros, andamios, grúas y maquinaria de obras, el precio vendrá determinado por la resultante de multiplicar la superficie ocupada en metros cuadrados, por 1 euro/día siempre y cuando sobrepase los cinco días de utilización.



Esta autorización, solo será concedida previa la obtención de licencia de obras o presentación de declaración responsable de obras, cuando sea preceptiva.

En el caso de realizarse sucesivas solicitudes de ocupación para la misma obra, no se aplicará a la segunda y siguientes el plazo exento de cinco días, liquidándose todos los días de ocupación.

e. En la ocupación de la vía pública por mesas y sillas ubicadas por los bares, cafeterías, pubs, restaurantes y cualquier otra entidad en sus actividades económicas, se aplicará el precio de 12,10 euros. por metro cuadrado de ocupación y año. Para calcular la ocupación efectiva, la administración practicará medición en 5 días de ocupación máxima, siendo la media de estas mediciones la ocupación a liquidar por el precio establecido.

f.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores



responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez



subsana das las diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. No obstante, en los casos de aprovechamiento del dominio por instalación de quioscos en el parque de la albufera, la concesión se regirá por las normas específicas en materia de bienes y contratación pública.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General Tributaria 58/2003, la presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.



NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 9

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia entrará en vigor, con efecto desde la fecha de la publicación de su texto íntegro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

